

PROCESO. ORDINARIO.
RADICACION: 2018-00054-00.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RESTREPO RUIZ.
DEMANDADO: TRANSPUBENA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 30 de septiembre del año 2.020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que se ha dado el trámite secretarial correspondiente al recurso de reposición presentado por la parte demandante, asimismo me permito informar que la parte actora solicita se decrete medida cautelar art. 85A CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 371.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

El objeto del presente proveído es el de resolver lo pertinente al recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se reponga el auto interlocutorio No. 306 de fecha 4 de septiembre de 2020, modificando la parte resolutive del auto recurrido en su numeral primero ordenando la aplicación del Decreto legislativo 806 de esta anualidad y revocando el numeral segundo.

Argumenta el apoderado de la parte demandante, que debe darse aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, y no lo establecido en el artículo 108 del CGP, por cuanto ello implicaría diligencias de publicaciones a costa del demandante en oposición a la actuación judicial en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, por cuanto ese fue el propósito del escrito radicado el 28 de agosto de este año

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, se procedió a estudiar nuevamente las actuaciones realizadas dentro del presente asunto, el abogado radica su descontento en el hecho de que se ordenó se diera cumplimiento con lo reglado en el artículo 108 del CGP., disposición que fue dada mediante el auto de sustanciación número 1002 de fecha 22 de noviembre de 2018

Observa el Despacho que la orden inmediatamente manifestada no era desconocida para el apoderado recurrente, este proveído se encuentra ejecutoriado y en firme, pues fue notificado en el estado 182 de fecha 26 de noviembre del año 2018 y

debidamente publicada, la parte demandante ha tenido el tiempo suficiente para dar cumplimiento a dicha orden, realizando las diligencias pertinentes, pues lo que se pretende es garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de las partes, por tanto se debe dar cabal cumplimiento a lo resuelto en el artículo 108 del CGP, que dice lo siguiente:

Artículo 108. *Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere...

Por lo antes manifestado y teniendo en cuenta que el auto que ordena publicar el edicto emplazatorio mediante el cual se convoca a los herederos indeterminados del causante, EVER NARANJO, se profirió mucho antes de la expedición del decreto 806 del 2020, no se accederá al pedimento de la parte demandante, por ende, no se revocará el auto recurrido.

Con referencia a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante y siendo procedente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se señalará fecha en la cual se decidirá la procedencia o no de dar aplicación a la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

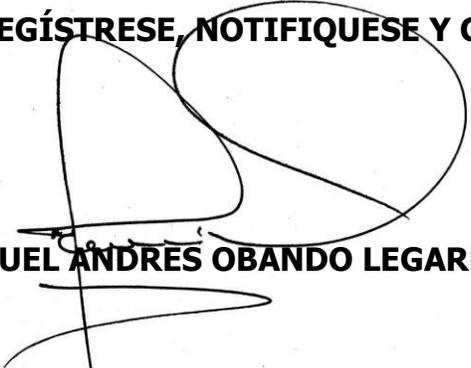
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER lo dispuesto en el proveído de fecha cuatro (4) de septiembre del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves diecinueve (19) de noviembre del año dos veinte (2.020) a las nueve la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA PUBLICA**, en la cual se decidirá sobre la solicitud de aplicación de lo dispuesto en el art. 85A del CPTSS., presentada por la parte demandante.

COPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 103 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01-10-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2020-00171
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE
DEMANDADO: IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 30 de septiembre del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 354

Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

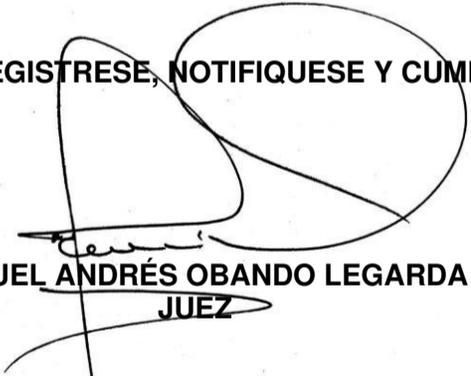
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE**, contra la **IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA, SOTRACAUCA S.A. Y COOTRANSTIMBIO**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA, SOTRACAUCA S.A. Y COOTRANSTIMBIO**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: - SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

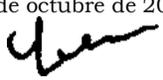
COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 103 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de octubre de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00176
DEMANDANTE: RAFAEL ORLANDO OSPINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR - COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353
Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00176
DEMANDANTE: RAFAEL ORLANDO OSPINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR - COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.148 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

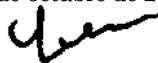
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 103 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de octubre de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria